

Nº 6960

CAMARA DE PAZ LETRADA DE ROSARIO, SALA 2ª

REBELDIA. Plazo para contestar la demanda. Cómputo.

1. El cómputo del plazo para contestar la demanda en caso de rebeldía, comienza a partir de la fecha en que se dictó la providencia respectiva. (en disidencia, el Dr. Calluso).

2. En el término para contestar la demanda en caso de rebeldía, no es computable el día en que se efectúa la notificación del correspondiente traslado, pues el art. 78, segunda parte del C. P. Civ. no deroga la norma contenida en el art. 71 del mismo código. (de la disidencia del Dr. Calluso).

Dalmisciano de Dotta, María c. Martínez, Teodolina

2ª instancia. Rosario, 3 de Setiembre de 1968. A la cuestión acerca de si es justa la sentencia apelada dijo el Dr. Calluso: La sentencia del a quo, considerando que la demanda no fue contestada en término, hace lugar a la acción de desalojo promovida por María Dalmisciano de Dotta contra Teodolina Martínez y/o cualquier otro ocupante del departamento en calle Prusia N° 7022 de esta ciudad. Contra el pronunciamiento dedujo la demandada los recursos de apelación y conjunta nulidad, y al expresar agravios en la alzada pide se declare nulo todo lo actuado a partir del decreto de fecha 6 de junio de 1967 que tuvo por contestada la demanda, sosteniendo que la resolución que lo revocó es injusta porque siendo rebelde la parte demandada, el decreto que ordenó correr el traslado de la demanda —de fecha 29 de mayo de 1967— queda automáticamente notificado en la oficina, por lo que el término de dicho traslado, conforme al art. 71 del Código de Procedimientos Civiles, empezó a correr el día 30 de mayo de 1967 (día subsiguiente hábil) dado que de conformidad a la norma procesal citada “no se cuenta el día en que tuvo lugar la diligencia”; que, por lo tanto, los cinco días del traslado, más el de gracia que acuerda el art. 70 del mismo código, vencieron el 6 de junio de 1967 y no el 5 del mismo mes y año. Consecuentemente, su escrito de contestación de demanda, presentado el día 6 del mismo mes y año, lo ha sido en término hábil.

En caso idéntico resuelto por esta Sala, con su anterior integración (autos: “Dalmisciano de Dotta, María c/ Flomena O. de Martínez y otro—Desalojo”, sentencia N° 90 del 8/7/1968), el problema planteado recibió una solución favorable a la pretensión del recurrente. Dijo allí el vocal preopinante Dr. Larguía, concitando la adhesión de los demás integrantes del Tribunal, que el término para contestar la demanda en el juicio de desalojo, en situación de rebeldía del demandado, (es decir: cinco días, más el de gracia, según los arts. 518, 408 y 70 del Código de Procedimientos Civiles), si bien “se contará... automáticamente desde la fecha de la providencia que ordena el

traslado...” (cód. cit., art. 78, 2ª parte), no significa que lo integró el día mismo de la notificación, porque ello sería contrario a la norma del art. 71, según la cual para computar los términos “no se contará el día en que tuviere lugar la diligencia”, norma que no aparece derogada expresa ni implícitamente por el art. 78 que precisamente establece “desde” cuando se cuenta el término. Lo que ha querido evitar este artículo es la aplicación al rebelde de la notificación automática “el primer martes o viernes posterior” a la providencia (art. 61) lo que significará una prolongación mayor del plazo.

De consiguiente, de acuerdo con el cómputo de las fechas referidas más arriba, la contestación de la demanda fue oportuna, y, en consecuencia, son inválidas las actuaciones posteriores al decreto que así lo declaró originariamente incluida la sentencia recurrida (Cód. Proc. Civiles, arts. 125 y 129). Voto, pues, por la afirmativa a la primera cuestión.

A la misma cuestión, dijo el Dr. Alvarado Velloso: Al dictarse la Ley 5.531 se incorporó al art. 78 —en su segundo apartado— y como nuevo efecto propio de la rebeldía, una testitura procedimental que no contemplaba el art. 402 de la Ley 2924, Código de Procedimientos que precedió al vigente. Cabal y Atienza, glosando la norma últimamente citada (v. Anotaciones... fs. 310), sostenían que “el rebelde mismo, en los casos en que sigue el juicio sin su representación, quedará notificado en la oficina, y por lo tanto, las copias quedarán en ella a disposición del interesado, empezando a correr el término al día siguiente”.

Como tal interpretación no surgía clara de la simple exégesis de la ley 2924 la jurisprudencia provincial se mostró vacilante durante todo el lapso de su vigencia, no acertando a definir en forma absoluta la fecha a partir de la cual corrían los términos al contrincante.

Para zanjar definitivamente la cuestión, la ley 5531 efectuó la innovación ya mencionada, agregando —en el segundo párrafo del actual art. 78— la frase “...hasta el vencimiento del término, que se contará también auto-

máticamente desde la fecha de la providencia que ordene el traslado o la vista”.

Al simple análisis exegético —gramatical, la norma aparece tan nítida y clara, que estimo innecesario destacar que el intérprete no puede tener duda alguna frente a ellos.

No obstante, y a mayor abundamiento, es bueno hacer notar que Carlos y Rosas Lichtstein (“Explicación...” p. 76) sostienen —al comentar este artículo— que en el segundo apartado del texto legal que se considera se han agregado al mismo párrafo del código derogado, las expresiones “que se contará también automáticamente desde la fecha de la providencia que ordene el traslado o vista”, a fin de evitar todo equívoco acerca del instante en que comienza a computarse el término para evacuar los traslados conferidos”.

Consecuente con lo hasta aquí expuesto, y con lo que he sostenido reiterada y constantemente como juez de primera instancia a partir de la vigencia del código actual, estimo que la contestación a la demanda que incoa este proceso, ha sido presentada tardíamente cuando ya había vencido el término respectivo, toda vez que el art.

78 ya citado deroga en forma expresa y categórica la norma de carácter general contenida en el art. 71 del Código de Procedimientos Civiles la cual, precisamente por presentar tal carácter, tiene vigencia en el proceso en tanto no sufra modificación en la misma ley, respecto de una institución procedimental específica. Voto, pues, por la negativa.

A la misma cuestión, expresa el Dr. Trinch: Un nuevo estudio de la cuestión planteada e influenciado por los argumentos desenvueltos por el Dr. Alvarado Velloso, me llevan a compartir su criterio con la salvedad, que a mi entender, el art. 78 del Código de Procedimientos Civiles no deroga al 71, sino que este sienta un principio o regla de carácter general y aquel contiene la excepción a este principio, referido al punto en rebeldía. Voto, también, por la negativa.

Con lo que terminó el acuerdo y atento a los fundamentos y conclusiones del mismo, la Sala Segunda de la Cámara de Paz Letrada resuelve, confirmar la sentencia apelada, con costas al recurrente, Manuel F. Calluso A. Alvarado Velloso — Hector Trinch